

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**



**CALI - VALLE**

[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, junio veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

|                         |                                                                         |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| SENTENCIA<br>ANTICIPADA | No. 143                                                                 |
| PROCESO                 | REVISION DE INTERDICCIÓN – ADJUD APOYOS                                 |
| DEMANDANTE              | LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ<br>C.C. No. 29.940.577 de Viges Valle       |
| BENEFICIARIO<br>APOYO   | DE JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ<br>C.C. No. 1.118.256.417 de Viges Valle |

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro de este trámite de proceso VERBAL SUMARIO de conversión de INTERDICCIÓN a ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido por la señora LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.940.577 de Viges Valle, en favor de su hermano JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.118.256.417 de Viges Valle, de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ es la hermana del señor JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ.

El señor JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ fue diagnosticado con retardo mental, alexia, agrafia y acalculia, sin adecuada capacidad laboral, como lo indica el certificado medico aportado con la demanda de interdicción.

ESTELIA PEREZ DE MORENO, progenitora de JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ, falleció el 2 de octubre del 2006, haciéndose cargo a partir de dicha fecha de su cuidado, su hermana LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ, con quien permanece hasta la fecha

JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ, es soltero y no ha tenido hijos, es beneficiario de la sustitución pensional por el fallecimiento de su señora madre, y a la fecha requieren iniciar proceso de sucesión intestada de la causante ESTELIA PEREZ DE MORENO, progenitora de JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ.

## **1. PETITUM**

Se requiere la adecuación del presente proceso y ser autorice a la señora LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ, para que realice los siguientes apoyos:

1º. Realizar todos los tramites administrativos y judiciales necesarios para obtener la sustitución pensional de hijo invalido a la que tiene derecho, en razón al fallecimiento de la señora madre de JAVIER AUGUSTO, señora ESTELIA PEREZ DE MORENO, quien al momento de su fallecimiento gozaba de la pensión de vejez por parte del Magisterio y era cancelada por la UGPP.

2º. Apoyo judicial para manejo de cuentas bancarias (ahorro, de nómina de pensionados).

3º. Apoyo judicial para manejo de CDT Nos. 1213245 y 1192667, del Banco Agrario, los cuales fueron depositados de recursos propios.

4º. Apoyo para realizar los tramites judiciales correspondientes al inicio de la SUCESION de la causante ESTELIA PEREZ DE MORENO, y posterior división material del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-124219.

4. Que se designe como apoyo del señor JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.111.256.417 de Vijos, a su hermana LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.940.577 de Vijos, con las facultades para administrar los elementos de su patrimonio y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se le de posesión de su cargo se le discierna y se le autorice para ejercerlo, así mismo para que lo representen judicial y extrajudicialmente.

## **2. ACTUACION PROCESAL**

Dentro del proceso de Interdicción de la referencia, se dictó Sentencia No.133 de fecha 14 de mayo del 2009, por medio de la cual se declaró en Interdicción Indefinida por causa de demencia a JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ y se le designo al progenitor HECTOR EMIRO MORENO PEREIRA como curador legítimo y como Guardadora Suplente a la hermana señora LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ.

El día 27 de enero del 2015, en audiencia pública a la cual asistieron el curador legítimo y la guardadora suplente, se profirió el Auto Interlocutorio No.093, en el que se aprobó el acuerdo al cual llegaron los señores HECTOR EMIRO MORENO PEREIRA y LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ, consistente en que a partir de la fecha la señora LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ, ejerza el cargo de curadora sustituta de JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ, debiendo la misma dar estricto cumplimiento a la sentencia No.133 de mayo 14 del 2009, dictada dentro del proceso de Interdicción radicada bajo el número 2007-979 de este despacho.

Mediante auto No.2429 de fecha 22 de noviembre del 2022, se ordenó la revisión de la interdicción de conformidad con el Art. 56 de la Ley 1996 del 2019. Se ordenó la citación de la persona declarada en Interdicción y allegar al proceso un informe de Valoración de Apoyos de la misma, se ordenó la notificación al Ministerio Público y se ordenó visita socio familiar al lugar de habitación de JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ, a fin de determinar su situación personal, familiar y personas que pueden ser designadas como apoyo.

Allegado el informe de valoración de Apoyos, el Estudio Sociofamiliar, la parte interesada allegó solicitud de designación de Apoyos en favor de JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ. Dado que en este proceso no existe oposición alguna se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General. del Proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **SANIDAD PROCESAL:**

El estudio de lo actuado nos permite indicar que no se observa vicio o irregularidad que invalide lo adelantado.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y al domicilio del titular del acto jurídico (artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 22 numeral 7º del C.G.P.). La parte actora es persona plenamente capaz que ha otorgado poder a una profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, y respecto de la titular del acto jurídico, previniendo la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias y en aras de salvaguardar sus garantías constitucionales, se le solicito estudio de valoración de apoyos y se realiza Estudio Sociofamiliar por parte de la Trabajadora Social del despacho. Así mismo se acata el requisito de la demanda en forma, ya que el escrito cumple con las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

La habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis se cumple tanto por activa como por pasiva, ya que la Ley 1996 de 2019, faculta a promover la adjudicación judicial de apoyos a persona distinta al titular del acto jurídico, siendo en este caso la hermana de la persona en situación de discapacidad.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar que con las pruebas aportadas al proceso y con las practicadas, se evidencia que JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ, requiere que se le designe apoyo judicial para continuar con las mismas facultades que se habían determinado en la sentencia No. 133 de mayo 14 del 2009, los cuales son el cuidado personal en lo referente a la toma de decisiones con respecto a su salud y la administración de los bienes y dineros que llegare a tener el señor JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ, y teniendo en cuenta el auto No. 093 de fecha enero 27 del 2015.

#### **PREMISAS NORMATIVAS:**

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, por imposición que hace al Juez el artículo 278 del Código General del Proceso, como ocurre en este caso, pues revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La *Adjudicación Judicial de Apoyos* se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la plena capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50, 51a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que “*apoyo*” “es “el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”<sup>1</sup>. Significa

---

<sup>1</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, párr.13: Cita realizada en el texto: “El ejercicio

entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

*“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...*

*La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental”<sup>2</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Bajo esta óptica, es que la Ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º) es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de

---

de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”. Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS

<sup>2</sup> Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”.

Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS.

apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

El cual deberá agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, como aquí acontece, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: **a)** la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y **b)** que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como “todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos” la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que en tratándose el presente asunto de una solicitud de adjudicación judicial de apoyos instaurada por persona diferente al titular del acto jurídico, a la parte actora, es decir, a la señora LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.940.577 le corresponde demostrar que el señor JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.256.417 de Vijas Valle, en calidad de titular del acto jurídico:

1º Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

2º Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

3º Requiere de la medida de apoyo, para los trámites administrativos, para la representación ante la entidad bancaria por medio de la cual le realizan el pago de la sustitución pensional y para que lo representen en todas las actuaciones donde se requiera para la relación de actos jurídicos y/o celebración de contratos.

Concomitante con lo anterior, se observará por parte de este juez los actos jurídicos concreto para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos y el Estudio Sociofamiliar realizado por la Asistente Social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ.

## **VALORACIÓN PROBATORIA**

El estado de salud del señor JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ, conforme a la valoración aportada en el libelo genitor, realizada por PESSOA Servimos en Salud Mental SAS, que *“ la situación actual de la autonomía en la toma de decisiones, es deficiente”, a la pregunta de si la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros, como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 del 2019, respondió que sí, concluyendo de acuerdo con la observación realizada por los expertos (psiquiatra y Psicóloga Clínica) y después de estudiar su historia clínica, consideran que su situación cognitiva le dificulta la toma de decisiones argumentadas, evaluar la magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, por lo cual se precisa tomarlas con apoyo.*

La conclusión de los informes realizados al señor JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ, indican que la persona idónea para que sea designada como apoyo JUDICIAL es su hermana LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ, por residir juntos en la misma casa y ser la persona que vela por las necesidades de JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ, de otro lado porque ha estado encargada del cuidado y manejo del mismo y de realizar gestiones ante entidades privadas y públicas.

*Así mismo indican que la familiar ha permanecido al tanto de la protección y cuidado del paciente y ha sido responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en proceso de hospitalización, suministro de medicamentos, quien ha asumido la atención integral de su hijo (sic), contando a su vez con una red de apoyo conformada por sus hermanos que le brindan un acompañamiento adicional.*

*Así mismo obra dentro del proceso estudio Sociofamiliar realizado por la Trabajadora Social del despacho, quien indico que, Javier Augusto, tiene una discapacidad de tipo cognitivo por secuelas de enfermedad en su primera infancia, que siempre fue la madre quien asumió su cuidado y su manutención total hasta su fallecimiento, siendo la madre quien suplía todos sus gastos con el producto de su labor como docente.*

*Que actualmente Javier Augusto vive con su hermana y el esposo de esta, y en un apartamento independiente vive el hijo de Constanza y la familia de este, siendo este grupo familiar extenso, para Javier Augusto su grupo familiar primario, con quien limita sus vínculos afectivos y relaciones, como ente familiar es protector de derechos y factor de generatividad para él.*

*Que Javier Augusto es consciente de sus necesidades de apoyo, por cuanto no comprende sobre el manejo del dinero y se siente bien atendido y cuidado por su hermana en quien confía.*

*Que Javier Augusto, requiere que se le adjudiquen apoyos los cuales están enfocados principalmente en la administración de su patrimonio, en este evento el cobro del 50% de la sustitución pensional a que tiene derecho por parte de su progenitora, dinero que esta siendo cobrado por el padre, y demás bienes que posee entre ellos propiedad sobre parte de un inmueble y dinero constituidos en cdts, donde su hermana refiere que están a nombre de ella, pero han sido constituidos con dinero de Javier Augusto.*

*Igualmente requiere apoyo para la compra de su ropa y demás implementos de uso personal, dado que no tiene manejo del dinero.*

*Que la adjudicación de apoyo es urgente y no hay oposición a la misma, afín de hacer respetar el derecho que tiene Javier Augusto sobre el 50% de la pensión, dada su condición cognitiva.*

*Que Javier Augusto no esta en capacidad de tomar decisiones ni evaluar la consecuencias de las mismas, es dependiente de otras personas para su subsistencia.*

*Que Lida Constanza y su grupo familiar son red de apoyo para Javier Augusto.*

Es por ello que del análisis conjunto de las probanzas aportadas al proceso, conformado por la documental y la pericial, que es de cardinal importancia como pruebas insustituibles y de rigurosa practica en procesos de estos linajes, las cuales no fueron materia de objeción, se demostró plenamente la discapacidad del señor JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.256.417, para realizar sus actividades diarias y cotidianas, dadas sus condiciones físicas y mentales, en especial respecto del acto jurídico sobre el cual se pretende dicha salvaguarda, como lo es la administración de la sustitución pensional a que tiene derecho, y su representación judicial y administrativa, pues es evidente a todas luces la dependencia que él demanda tanto en lo personal como en lo patrimonial y en lo legal. Entender de otra manera tal circunstancia, iría en detrimento de sus garantías fundamentales, encontrando como persona idónea para ejercer como apoyo de JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.256.417, a su hermana LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.940.577 persona con la que siempre ha convivido, y quien se ha hecho cargo de su cuidado y protección, después del fallecimiento de su progenitora, y es de extrema confianza, dada su estrecha cercanía y confianza.

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos así como del acervo probatorio referenciado, para este juzgador se abre paso a las pretensiones de la presente causa, encontrando como persona idónea para ejercer como apoyo del señor JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.111.256.417, para efectos de que le asista en la administración de su patrimonio, igualmente para que la represente en todas las actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos con poderes de administración y para ser representado ante la EPS que le presta servicios médicos o cualquier entidad promotora de salud.

Se advierte que dicho apoyo será designado por CINCO (5) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pone de presente a la señora LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.940.577 de Viges Valle, que como personas de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 del 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones

establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DÉJESE** sin efecto la sentencia No. 133 de fecha 14 de mayo del 2009, por medio de la cual se declaró en Interdicción Judicial Indefinida por causa de demencia al señor JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.256.417 de Vijes Valle. Líbrese oficio a la respectiva Notaría.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** judicialmente apoyos al titular del Acto Jurídico señor JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.256.417 de Vijes Valle para los siguientes actos jurídicos

1º. Realizar todos los trámites administrativos y judiciales necesarios para obtener la sustitución pensional de hijo invalido a la que tiene derecho, en razón al fallecimiento de la señora madre de JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ, señora ESTELIA PEREZ DE MORENO, quien al momento de su fallecimiento gozaba de la pensión de vejez por parte del Magisterio y era cancelada por la UGPP.

2º. Apoyo judicial para manejo de cuentas bancarias (ahorro, de nómina de pensionados).

3º. Apoyo judicial para manejo de los CDTs Nos. 1213245 y 1192667, del Banco Agrario, los cuales fueron depositados de recursos propios.

4º. Apoyo para realizar los trámites judiciales correspondientes al inicio de la SUCESION de la causante ESTELIA PEREZ DE MORENO, y posterior división material del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-124219.

**TERCERO: DESIGNAR** a la señora LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.940.577 de Vijes Valle, en calidad de hermana del señor JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.256.417 de Vijes Valle, como persona de apoyo principal para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

**CUARTO: ORDENAR** a la señora LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.940.577 de Vijes Valle, tomar posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**QUINTO: ADVERTIR** que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

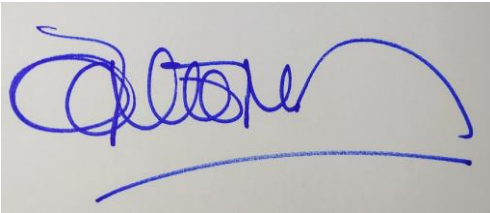
**SEXTO: ADVERTIR** a la señora LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.940.577 de Vijes Valle, que como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** esta providencia por aviso en un medio de amplia circulación nacional.

**OCTAVO:** NOTIFIQUESE esta providencia por ESTADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 27 de 2023

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

Auto No.1456  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, junio veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

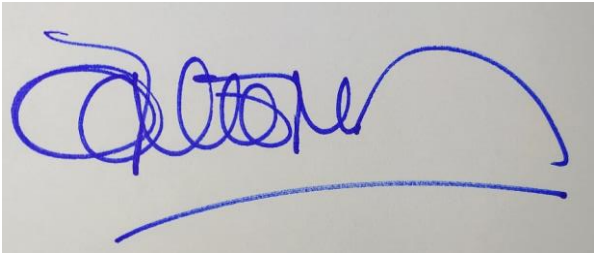
|                       |                              |
|-----------------------|------------------------------|
| RADICACION            | 76001-3110-004-2015-00113-00 |
| PROCESO               | REVISION INTERDICCION        |
| DEMANDANTE            | LEOPOLDO GALINDO GUTIERREZ   |
| BENEFICIARIO DE APOYO | LUIS ANGEL GALINDO GUTIERREZ |

AGREGASE a los autos para que obre y conste, el anterior escrito donde la parte actora, relaciona los apoyos que requiere el señor LUIS ANGEL GALINDO GUTIERREZ.

En firme esta providencia, pase el proceso a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 27 de 2023

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

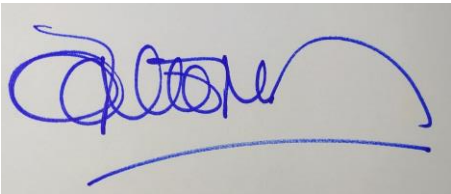
Auto No.1453  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, junio veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| RADICACION | 76001-3110-004-2017-00320-00 |
| PROCESO    | DIVORCIO CONTENCIOSO         |
| DEMANDANTE | EDY JOHANA LORA DIAZ         |
| DEMANDADO  | OSCAR LUIS DE LA PEÑA GOMEZ  |

AGREGASE a los autos para que obre y conste, el anterior oficio procedente de la Secretaría de Movilidad, donde se pronuncian respecto al trámite realizado para levantar la medida cautelar sobre el vehículo de placas ICS-779.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 27 de 2023  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que: a) El presente proceso proviene del juzgado 25 civil municipal de oralidad de esta ciudad con el propósito de resolver en segunda instancia un recurso de queja y b) En forma errada se emitió el auto 1285 de junio 7 de 2023 rechazando la demanda “por falta de competencia”. Pasan las actuaciones a despacho para resolver sobre el recurso de queja promovido contra el auto 780 de abril 20 de 2023.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
Auto 1394  
Santiago de Cali, junio veintiséis de dos mil veintitrés

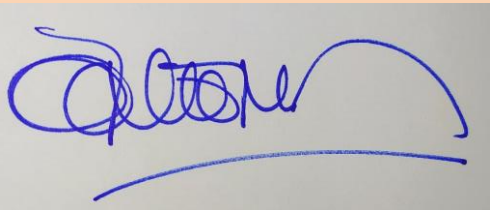
PROCESO: SUCESION (2 INSTANCIA)  
DTE: FABIA MARINA MARTINEZ Y-O  
CTE: ISMENIA ORTEGA  
76001-31-10004-2021-00739-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se dispone:

- 1.- Dejar sin efecto el auto 1285 de junio 7 de 2023.
- 2.- Asumir el conocimiento del recurso de queja propuesto contra el auto 780 de abril 20 de 2023.
- 3.- En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 353 del CGP, poner a disposición de los interesados el recurso de queja propuesto por el abogado Juan Camilo Romero Burgos: *“....Artículo 353. Interposición y trámite.....El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso....”*.
- 4.- Oficiar al juzgado 25 civil municipal de oralidad de esta ciudad con el propósito que acomoden las actuaciones surtidas en el expediente digital, en estricto orden cronológico (debidamente numeradas) y que originaron el recurso que nos ocupa, específica y esencialmente lo relacionado con el cuaderno denominado “C1 Queja”.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).  
  
Santiago de Cali, Junio 27 de 2023  
La secretaria. -  
  
Francia Inés Londoño Ricardo



SECRETARIA. A Despacho del Sr. Juez, informando que se allega acuerdo en sensibilización realizado por la Trabajadora Social del Despacho el día 14 de junio de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 26 de junio de 2023

Auto No. 1484  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 76001311000420230012700  
**Proceso:** Aumento de Cuota Alimentaria  
**Demandante:** María Teresa Yanes Jaramillo en  
Representación del menor SHY  
**Demandado:** Hersain Hurtado Rodriguez

Atendiendo al informe secretarial y el acuerdo de sensibilización realizado por las partes y como quiera que encuentra el despacho que vista las posiciones de las partes y la fórmula de acuerdo propuesta por los señores MARIA TERESA YANES JARAMILLO y HERSAIN HURTADO RODRIGUEZ, la cual se ajusta a derecho, toda vez que los alimentos se pueden pactar en una suma de dinero periódica, más aún cuando es válido que las partes plenamente capaces, acuerden la cuantía y forma de pago de sus obligaciones de orden económico, que en este caso el obligado pagará a futuro, siendo también de su libre decisión la forma de hacerlo. Tal pues es el caso que nos ocupa en el que las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto a la cuota alimentaria a que tiene derecho el menor SHY, cuyo contenido y detalle fue expuesto por las partes en la etapa de conciliación.

Por encontrar el despacho ajustado el acuerdo a derecho, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo al cual han llegado los señores MARIA TERESA YANES JARAMILLO y HERSAIN HURTADO RODRIGUEZ, en lo que respecta a los alimentos para el menor SHY identificado con NUIP 1.110.372.736 e indicativo serial 50501714, que consiste en:

- a. Que el padre Hersain Hurtado Rodriguez aportará a favor de su hijo SHY la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) mensuales a partir del mes de julio de 2023.
- b. Cuotas extras en los meses de junio y diciembre por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) cada una. La cuota del mes de junio de este año se cancelará con la cuota del mes de julio de 2023.
- c. Las cuotas serán canceladas dentro de los cinco primeros días de cada mes, consignados en la cuota de ahorros a favor de la demandante.
- d. Las anteriores cuotas serán incrementadas en enero de cada año conforme al IPC.
- e. Cada padre asumirá el 50% de gastos extras que requiera el niño SHY como ortodoncia, tratamientos médicos y estudios adicionales y deportivos previo acuerdo entre los padres buscando lo mejor para el niño.

- f. Las visitas por parte del padre al niño SHY continúan igual y conforme se habían acordado entre los padres en la sentencia de Divorcio

**SEGUNDO:** No habrá condena en costas, por haber llegado las partes a un acuerdo.

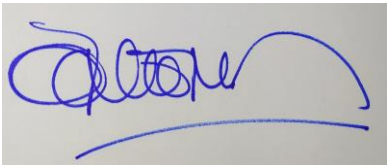
**CUARTO:** El presente acuerdo presta Merito Ejecutivo.

**QUINTO:** Que se archive el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**SEXTO:** HAGASE entrega de copia autentica de la presente acta de audiencia a cada una de las partes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 27 de 2023  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito en el que se allega la Valoración de Apoyos a la persona titular del acto jurídico señora Yoana Andrea Serrano Paredes realizado por la Defensoría del Pueblo. Sírvasse Proveer.  
Cali, 23 de junio de 2023

**Auto No. 1476**  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

**Proceso:** Adjudicación Judicial de Apoyos  
**Radicación:** 76001311000420230019000  
**Demandante:** Sandra Patricia Serrano Paredes  
**Titular del Acto:** Yoana Andrea Serrano Paredes  
**Jurídico**

Evidenciada la Valoración de Apoyos allegada, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

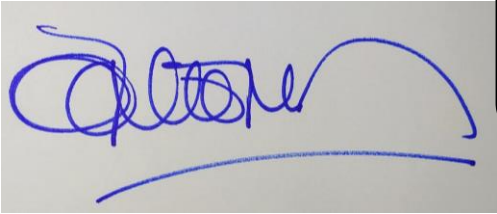
RESUELVE

Agregar al presente proceso la Valoración de Apoyos realizada por la Defensoría del Pueblo a la señora Yoana Andrea Serrano Paredes, a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta al momento procesal oportuno.

Ejecutoriado el presente auto, pase para la Trabajadora social para realizar el estudio de trabajo social al hogar donde reside la titular del acto jurídico señora Yoana Andrea Serrano Paredes.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI*

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali junio 27 de 2023  
La Secretaria  
Francia Inés Londoño Ricardo

Constancia Secretarial. A Despacho del Sr. Juez, informando que la anterior demanda de Investigación de Paternidad fue subsanada dentro del término legal. Sírvasse Proveer.  
Cali, 23 de junio del 2023

**Auto No. 1479**  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, veintitrés de junio del año dos mil veintitrés

**Radicación:** 76001311000420230024700  
**Proceso:** Investigación de Paternidad  
**Demandante:** Luisa Fernanda Cortes Cardona en representación del menor MMCC  
**Demandados:** Oscar Mauricio Yela Campo

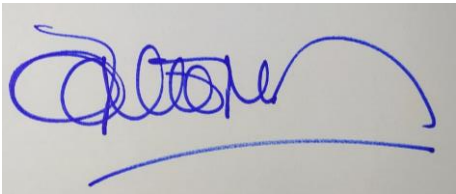
Revisada la subsanación y demanda y toda vez que se ajusta a derecho, pues llena los requisitos del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el art. 386 ibídem, que prevé el trámite verbal para esta clase de procesos.

**RESUELVE:**

- 1º. ADMITIR la anterior demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD que promueve la señora LUISA FERNANDA CORTES CARDONA en representación del menor MMCC contra los señores HECTOR MAURO YELA JOJOA, MARTHA LUCIA CAMPO MEDINA en calidad de herederos del causante señor OSCAR MAURICIO YELA CAMPO (Q.E.P.D.).
- 2º. NOTIFIQUESE personalmente el contenido del presente auto a los demandados HECTOR MAURO YELA JOJOA y MARTHA LUCIA CAMPO MEDINA, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, a quien se le entregarán copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin. Conforme lo dispone el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, aclarándose que la citación o correo que se le envíe a la demandada deberá contener el correo electrónico y la dirección del Despacho a efectos no vulnerar el derecho a la defensa.
- 3º. CITAR al Defensor 4º. de Familia para que comparezca al proceso en nombre de la Sociedad, en interés del menor y de la institución familiar.
- 5º. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora Procuradora Octava de Asuntos de Familia.
- 6º. Cumplidas las notificaciones correspondientes, se ordenará oficiar al Laboratorio de Genética GENES, a fin de que alleguen certificación de la prueba realizada el día 9 de mayo de 2023 a el menor MMCC, a la madre LUISA FERNANDO CORTES CARDONA y a los presuntos abuelos paternos HECTOR MAURO YELA JOJOA y MARTHA LUCIA CAMPO MEDINA.
- 7º. Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Liliana Vélez Meneses con T.P. No. 327297 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Santiago de Cali junio 27 de 2023  
La secretaria,

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, Informando que la presente demanda Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su correspondiente Liquidación de Sociedad Patrimonial fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvasse proveer.  
Cali, 26 de junio de 2023

Auto No. 1485  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Declaración de U.M.H.  
**Radicación:** 7600131100042023-00248-00  
**Demandante:** Gabriela Gutiérrez  
**Demandado:** Alba Lucelly Hoyos, Luz Mileydi Mosquera Hoyos,  
Lorena Andrea Mosquera Hoyos y hros indeterminados  
Del causante Víctor Ramiro Mosquera Tobar

Toda vez que se observa que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en los Arts. 82, 84, 87, 368 y 369 del Código General del Proceso vigentes a la fecha y demás normas concordantes.

En consecuencia el despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por GABRIELA GUTIERREZ a través de apoderado judicial contra los herederos determinados señores ALBA LUCELLY HOYOS, LUZ MILEYDI MOSQUERA HOYOS, LORENA MOSQUERA HOYOS y herederos indeterminados del fallecido VICTOR RAMIRO MOSQUERA TOBAR, la que se tramitará bajo el procedimiento verbal.

SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído a los demandados determinados Alba Lucelly Hoyos, Luz Mileydi Mosquera Hoyos y Lorena Andrea Mosquera Hoyos y correrle traslado para que conteste la demanda dentro del término de 20 (veinte) días, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

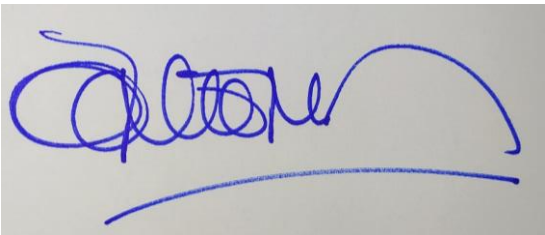
TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante VICTOR RAMIRO MOSQUERA TOBAR, emplazamiento que se realizara bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Milton Wilson Giraldo Florez con T. P. No. 207.861 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que previo a la notificación de las demandadas, realice remisión de la demanda, anexos y subsanación a las señoras Alba Lucelly Hoyos, Luz Mileydi Mosquera Hoyos y Lorena Andrea Mosquera Hoyos, a fin de darle cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 27 de 2023  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA:  
A Despacho del Señor Juez. Con la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo para su estudio. Sírvasse Proveer.  
Cali, 26 de junio de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Auto No. 1477  
Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**Proceso:** Divorcio Mutuo Acuerdo  
**Radicación:** 76001311000420230025400  
**Demandantes:** Carol Bibiana García Hurtado y Alexis Henao

Como quiera que la presente demanda de Divorcio Mutuo Acuerdo promovido por los señores ALEXIS HENAO y CAROL BIBIANA GARCIA HURTADO reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84 y 577 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo presentada por los señores Alexis Henao y Carol Bibiana García Hurtado.

2.- Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

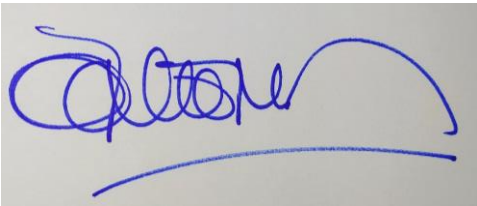
Téngase en el valor probatorio que les asigne la ley a todos los documentos aportados con la demanda.

3.- Debidamente notificado y ejecutoriado el presente proveído, pase a Despacho para decidir.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA LUCIA BARONA PLAZA portadora de la T.P. No. 91.811 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali junio 27 de 2023  
La secretaria.-